



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

---

**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**EJECUTANTE : NIKOL YULIETH VANEGAS HERNANDEZ**  
**EJECUTADO : DUVAN VANEGAS VARGAS**  
**RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2021 00450 00**  
**AUTO : INTERLOCUTORIO**

Neiva, doce (12) de enero del dos mil veintidós (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, para su admisión, se **CONSIDERA:**

Como título base de recaudo se aportó el Acta de Conciliación No. 0094 del 9 de junio de 2009, suscrita por los señores CLAUDIA MILENA HERNANDEZ SOTO y DUVAN VANEGAS VARGAS, progenitores de la aquí demandante NIKOL YULIETH VANEGAS HERNANDEZ, ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Neiva - ICBF Huila, donde claramente la partes acordaron: Una cuota alimentaria en la suma de \$300.000 mensuales a partir de junio de 2009, una cuota adicional de \$300.000 en los meses de junio y diciembre, el pago de la suma de \$900.000 en dieciocho (18) cuotas mensuales de \$50.000 y el pago de \$50.000 por concepto de subsidio familiar. Igualmente se determinó que el aumento anual de las cuotas alimentarias sería conforme al incremento que el Gobierno Nacional determine para el Salario Mínimo Legal Mensual.

También se aporta con la demanda, la relación de los depósitos judiciales mensuales consignados por el ejecutado, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales y adicionales, consignadas a partir del mes de diciembre de 2009 hasta noviembre de 2021.

Por tanto, cada pretensión de la demanda debe estar sustentada con su respectivo hecho, por lo cual se debe presentar con mayor claridad mes a mes y de manera detallada y sintetizada, los conceptos ejecutados, que luego de ser

sumados se debe aplicar el descuento mensual generado por los depósitos judiciales.

Vale decir si se cobra la cuota de enero de 2010, que corresponde a la suma de \$310.920 con su respectivo incremento anual, se deberá sumar los \$50.000 mensuales que se deben pagar por subsidio familiar y los \$50.000 mensuales de las 18 cuotas que corresponde a la suma de \$900.000, que arroja una mensualidad de \$410.920 y a ese valor descontar el valor del depósito judicial que se haya generado, para ese mismo mes, que en este caso, no se generó depósito judicial en enero de 2010, por lo que el saldo insoluto sería \$410.920 y así sucesivamente mes a mes. Debe precisarse a que se imputa el saldo insoluto, si a cuotas alimentarias, a subsidio o al valor de la deuda anterior y totalizarse año a año.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numeral 1º y artículo 82 numerales 4º y 5º del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

**2º. RECONOCER** personería jurídica al profesional del derecho **MAYCOL RODRIGUEZ SANCHEZ**, con T.P. No. 363.106 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandante, conforme a los términos previsto en el poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,



**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**  
Juez.



